

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2172

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILERMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,  
**LADISLAO SOSA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**  
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
Por un año..... B. 8.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50  
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.  
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene, en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.  
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Página.
Ley 14 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo».....	5347
Ley 15 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se deroga la número 2 de 1912.....	5347
Ley 16 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corrección de Chepelana en los años de 1909, 1910 y 1911.....	5348
Ley 17 de 1915, de 15 de Enero, adicional á la Ley 35 de 1914, reformativa de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 5º de la Ley 30 de 1904.....	5348
Ley 18 de 1915, de 15 de Enero, sobre límites.....	5348
Ley 19 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.....	5348
Ley 20 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Imprenta Nacional.....	5348

Ley 21 de 1915, de 19 de Enero, por la cual se adiciona el Código de Policía.....	5349
Ley 22 de 1915, de 19 de Enero, sobre servicio de Bombas.....	5349
Ley 23 de 1915, de 19 de Enero, por la cual se adiciona la Ley 9ª de 1914.....	5349

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN TESORERA	
Contrato número 70.....	5349
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resolución número 2, de 6 de Enero de 1915, recaída á un memorial del Sr. Don Agustín Argote.....	5350
Resolución número 3, de 7 de Enero de 1915, por la cual se dispone inscribir en el Registro correspondiente varias obras literarias.....	5350
Resolución número 4, de 6 de Enero de 1915, por la cual se adjudica una beca.....	5350
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de comercio.....	5350
Avisos oficiales.....	5350

### PODER LEGISLATIVO

**LEY 14 DE 1915**  
(DE 15 DE ENERO)  
por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo».

La Asamblea Nacional de Panamá  
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender lotes de terreno de los que posee el Gobierno en el lugar denominado «El Hatillo».

Las ventas que se hagan de tales lotes podrán ser al contado ó á plazo, siempre que éste no exceda de cinco años.

Artículo 2º La solicitud de compra (de un lote) se dirigirá al Secretario de Hacienda y Tesoro y en ella se determinará, por su número y lindes, el lote que se desea adquirir, acompañando, si se estimare conveniente, un croquis del lote solicitado.

Artículo 3º El Secretario de Hacienda y Tesoro, en vista de la petición, nombrará inmediatamente, una Comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asocio del Agrimensor General y del Tesorero General, verificará las medidas del lote y lo avaluará.

Artículo 4º Recibido el informe de la Comisión en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se pasará con los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá si acepta el avalúo, en cuyo caso ordenará que se haga la venta al mejor postor, en licitación pública ó que se practique un nuevo avalúo si el precio del lote no le pareciere equitativo. En este caso, recomprará á las dos personas nombradas para formar la Comisión de que habla el artículo 3º.

Artículo 5º Si el comprador hubiese propuesto la compra del lote al contado, tendrá derecho á una reducción del 10% sobre el precio fijado.

Si la compra se propusiere á plazo, el precio de avalúo se dividirá en 10 partes iguales, que se pagarán precisamente así: la primera, el día en que se otorgue la escritura y las siguientes en las mismas fechas cada seis meses, hasta completar el pago.

Artículo 6º Mientras no se haya pagado en su totalidad el lote, tanto éste como las mejoras que se construyeran, quedarán especialmente hipotecadas para garantizar aquella obligación.

Artículo 7º Los gastos que la solicitud de compra demande, serán de cuenta del solicitante, así como las de la escritura pública que se elevare los contratos que se celebren. El derecho de registro le corresponderá pagarlo al comprador.

Artículo 8º El solicitante que treinta días después de resolvido por el Presidente de la República, la venta del lote, no hubiere formalizado el contrato correspondiente, perderá el derecho al lote y así se declarará administrativamente.

En este caso cualquier otra persona puede hacer la solicitud de compra.

Artículo 9º El producto de la venta de los lotes existentes en «El Hatillo», ingresará á las arcas nacionales, pero el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 50% de ese producto, á la completa urbanización de esa parte de la ciudad, á medida que la venta de lotes así lo exija.

Artículo 10. Del número de lotes existentes en «El Hatillo», excluirá el Poder Ejecutivo aquellos que sean necesarios para edificios públicos, parques ó plazas en aquella parte de la ciudad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dispondrá que á la mayor brevedad posible se levante, por Ingenieros de la Secretaría de Fomento, el plano del terreno de «El Hatillo», y se dividirá en los lotes que se han de vender.

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.  
El Presidente,  
**CIRO L. URRUTIA.**  
El Secretario,  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.  
Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**

**LEY 15 DE 1915**  
(DE 15 DE ENERO)  
por la cual se deroga la número 2 de 1912.  
La Asamblea Nacional de Panamá  
DECRETA:

Artículo único. Derógase la Ley 2ª de 1912. El terreno que por virtud de esa ley se cedió á la Municipalidad de Panamá, volverá á poder de la Nación.

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.  
El Presidente,  
**CIRO L. URRUTIA.**  
El Secretario,  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.
LEY 16 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chigüigana en los años de 1910 y 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.71.50) para pagar los sueldos de los empleados de la Corregiduría de Chepigana, así:

Table with 2 columns: Description of payment (e.g., 'Para pagar el sueldo del Corregidor...', 'Para pagar el alquiler...') and Amount (e.g., 'B. 32.50', '21,00').

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente ley serán imputados al presupuesto de rentas de la vigencia económica, de 1915 á 1916 en el Capítulo de Vigencias Expiradas.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 17 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

adicional á la Ley 55 de 1914, reformatoria de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 1º de la Ley 29 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la antigua Provincia de Los Santos, compuesta de las circunscripciones territoriales de Chitré, Pesé, Parita, Océ, Las Minas, Los Pozos y Santa María, se denominará Provincia de Herrera y tendrá por Cabecera la población de Chitré.

Artículo 2º La determinación de linderos hecha de acuerdo con el artículo anterior, una vez aprobada ó modificada por el Poder Ejecutivo, será tomada en cuenta del proyecto de Código Administrativo que presente la Comisión Codificadora.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 18 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nacionales de que trata la Ley 43 de 1912, estarán bajo la administración y custodia de los empleados que á continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Table with 2 columns: Position (e.g., 'Un Director', 'Un Subdirector') and Salary (e.g., 'B. 200,00', '150,00').

Artículo 3º El Circuito Judicial de Herrera, comprenderá el Distrito de Chitré, que será la Cabecera. Pesé, Parita, Las Minas, Los Pozos, Océ y Santa María.

Artículo 4º Los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pochi, Pedasí y Tonosí, formarán el Circuito Judicial de Los Santos, el cual tendrá como Cabecera al primero de dichos Distritos.

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Circuitos Electorales á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Varaguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo. Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 6º Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1910, y reformados los artículos 5º de la Ley 39 de 1904, 13 y 14 de la Ley 45 de 1912, y los artículos 2º y 3º de la Ley 55 de 1914.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 18 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

sobre límites.
La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar las comisiones que sean necesarias para determinar los límites entre unas y otras Provincias y entre unos y otros Distritos, de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen en la República en materia de división territorial, y á falta ó por oscuridad de éstas teniendo en cuenta los límites de hecho que hoy existen, ó los que ofrezcan mayor claridad y conveniencia.

Artículo 2º En el Presupuesto del presente año se incluirá la partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 19 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia, vigilancia y suprema inspección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º La dirección de la Imprenta Nacional estará á cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo ante la mencionada Secretaría con fianza de mil balboas (B.1000,00).

Artículo 3º Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también á prestar fianza, á satisfacción del Gerente y los siguientes empleados:

Table with 2 columns: Position (e.g., 'Un Subgerente', 'Un Jefe de Prensa') and Salary (e.g., 'B. 125,00', '90,00').

Artículo 4º El sueldo de estos empleados será el siguiente:

LEY 19 DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nacionales de que trata la Ley 43 de 1912, estarán bajo la administración y custodia de los empleados que á continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Table with 2 columns: Position (e.g., 'Un Director', 'Un Subdirector') and Salary (e.g., 'B. 200,00', '150,00').

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres Oficiales Segundos y tres Oficiales Terceros, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con títulos de Archiveros y Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida respetabilidad.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales disfrutará de la suma de cincuenta balboas mensuales cuando visite las oficinas públicas con el fin de coleccionar los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras éstos queden definitivamente instalados.

Artículo 4º Los certificados, copias é informaciones que deseen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito en papel sellado de primera clase, y se expedirán en el que la ley determine, debiendo abonar el interesado por derechos de copia cincuenta centésimos (50) de balboa por la primera página y veinticinco (25) por cada una de las restantes.

Parágrafo. El producto de estos derechos ingresará al Tesoro Nacional semanalmente.

Artículo 5º En casos excepcionales podrá el Director General y cuando lo soliciten así los interesados, autorizar á los empleados para sacar fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, cobrando en estos casos dobles los impuestos señalados.

Cuando esto ocurriese, el Director, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede á disposición del empleado en la sala que le designe.

Artículo 6º La sola exhibición del documento, así para el estudio y copia como para ser testimoniado por Notario, no causará derecho alguno.

Artículo 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mientras se organicen convenientemente los Archivos Nacionales, nombre del personal creado por esta ley empleados que juzgue necesarios para que, en asocio del Director General del establecimiento y bajo sus inmediatas órdenes, se ocupen en arreglar de modo científico los distintos archivos de la República.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y la número 43 de 14 de Diciembre de 1912 á que esta se refiere.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 20 DE ENERO
(DE 19 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.
DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia, vigilancia y suprema inspección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º La dirección de la Imprenta Nacional estará á cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo ante la mencionada Secretaría con fianza de mil balboas (B.1000,00).

Artículo 3º Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también á prestar fianza, á satisfacción del Gerente y los siguientes empleados:

Table with 2 columns: Position (e.g., 'Un Subgerente', 'Un Jefe de Prensa') and Salary (e.g., 'B. 125,00', '90,00').

Artículo 4º El sueldo de estos empleados será el siguiente:

Table with 2 columns: Position (e.g., 'El del Gerente', 'El del Subgerente') and Salary (e.g., 'B. 125,00', '90,00').

Todos estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pero los operarios permanentes y los que sea necesario ocupar temporalmente en los trabajos de la Imprenta serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

Artículo 5º Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de multa de diez balboas por la primera vez y remoción la subsiguiente, ejecutar trabajos particulares sin orden escrita y terminante del Secretario de Hacienda, quien no podrá extenderla sino bajo su responsabilidad ó la de alguno de sus colegas en casos en que las leyes faculten para tal cosa claramente y siempre que el trabajo haya de ser pagado con fondos nacionales ó municipales.

Artículo 6º Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación, de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por consiguiente el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de talleres particulares, salvo en estas dos ocasiones.

Artículo 7º Que la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes ó el material necesario para ejecutar terminada obra, y

Artículo 8º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional que no sea posible ejecutar un trabajo determinado para una fecha solicitada improrrogable.

En cualquiera de estos dos casos, y á solicitud del Jefe de la oficina que se necesite el trabajo, el Gerente de la Imprenta Nacional expedirá un certificado claramente explicativo de la razón por la cual no sea posible ejecutar el trabajo.

Artículo 9º El Gerente de la Imprenta Nacional ha de ser indispensablemente ciudadano panameño, versado en labores tipográficas, de reconocida buena conducta y que no sea dueño ni tenga participación en establecimiento tipográfico alguno.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará las funciones de los empleados de la Imprenta Nacional.

Artículo 11º Derógase el artículo 1º

de la Ley 44 de 1911, y reformase el 3º de la Ley 12 de 1913.

Dada en Panamá, á diez y siete días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 21 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona el Código de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La persona que en territorio sometido a las autoridades panameñas venda, ceda ó traspase, en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, cupones ó boletos para comprar en los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, ó efectos procedentes de estos, á persona no empleada al servicio de una ni de otra, pagará al Tesoro Municipal respectivo una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) por la primera vez, y en caso de reincidencia incurrirá en una multa doble ó arresto de diez á treinta días.

En iguales penas incurrirá la persona no empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico que en territorio sometido á la jurisdicción panameña, compre, adquiera ó acepte á cualquier título oneroso ó gratuito, los referidos cupones ó los mencionados efectos.

Artículo 2º La persona que, sin estar empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, introduzca á la República artículos ó efectos de cualquier clase procedentes de los Comisariatos de esas empresas, perderá tales artículos ó efectos que le serán decomisados á favor del Tesoro Nacional ó incurrirá según el anterior artículo en las mismas penas que en el anterior artículo se señalan.

Artículo 3º El Comisariante, dueño ó administrador de un establecimiento comercial en donde se encuentren expuestos ó ocultos, para la venta artículos procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril ó de la Comisión del Canal Istmico, perderá dichos artículos, que le serán decomisados en favor del Distrito, y pagará al Tesoro del mismo una multa de cincuenta balboas (B. 50,00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa será doble y el responsable de la falta incurrirá, además, en un arresto de veinte á sesenta días.

Artículo 4º Los funcionarios investidos con mando y jurisdicción, los empleados de los Resguardos Nacionales, los Inspectores de Rentas, los Jefes, empleados y Agentes de Policía que encuentren en cualquier establecimiento comercial artículos ó efectos procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, están en el deber de decomisarlos inmediatamente y ponerlos á la disposición del Alcalde del Distrito, quien, una vez juzgado el caso como en esta ley se dispone, los entregará al Tesorero del Municipio para su venta con las formalidades legales.

Los artículos así decomisados que se den á la venta por los Tesoreros Municipales, se marcarán previamente de modo que puedan distinguirse de otros semejantes.

Artículo 5º Cuando por denuncia de algún particular ó empleado público, se decomisaren artículos de los mencionados en los artículos anterior-

res, del producto de la venta se dará el cincuenta por ciento (50%) al denunciante.

Artículo 6º Toda persona que venda, ceda ó traspase en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido á su favor de conformidad con el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 6 de Julio de 1907, pagará al Tesoro del respectivo Distrito una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) por la primera vez.

En caso de reincidencia, incurrirá en una multa doble y arresto de diez á treinta días, y perderá cualquier empleo que ejerza.

Cuando á virtud de lo que aquí se dispone, sea condenada una persona á perder el empleo que ejerza, el funcionario que impone la pena procederá inmediatamente á destituir al culpable, si fuere competente, y si no lo fuere dará cuenta de su sentencia al que lo sea, quien deberá ordenar inmediatamente la destitución decretada.

Artículo 7º Toda persona que use, ó trate de usar, ó adquiriera ó acepte á cualquier título, oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido á favor de otra persona de conformidad con el contrato, antes citado, incurrirá según el caso, en las mismas penas que en el artículo anterior se señalan.

Artículo 8º Las penas que en esta ley se señalan las impondrá el Alcalde del Distrito, mediante el procedimiento que para los juicios verbales de policía se establece en el Código de la materia; pero podrá imponerlas también el Gobernador de la Provincia, siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 9º Esta ley se publicará profusamente, en castellano, en inglés, en italiano, en griego y en chino, y empezará á regir diez días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 22 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

sobre servicio de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran necesidades de su reglamento orgánico y la conservación de su disciplina y en todas las circunstancias en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en el cumplimiento de su misión.

Artículo 2º La zona ó circuito de incendio, los cuarteles, el servicio de alarma y todo lo concerniente al Cuerpo de Bomberos queda bajo la jurisdicción del jefe respectivo ó de quien ejerza provisionalmente sus funciones.

Artículo 3º La Policía Nacional en número de Agentes que designe su Jefe inmediato concurrirá al primer aviso de alarma al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger á los bomberos en sus trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona conflagrada.

Artículo 4º Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los bombe-

ros en caso de incendio, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda ó cooperación.

Artículo 5º Las personas que tuvieren sus residencias ó intereses dentro de la zona del fuego podrán pasar previa identificación por Oficiales de Policía, de Bomberos, el cordón de que habla el artículo 3º, pero sin detenerse en la calle ó lugar de las maniobras.

Artículo 6º La persona que hiciera uso indebido de las Cajas de Alarma, cortare las líneas conectadoras ó de cualquier manera causare daño en los materiales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, será castigada conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 7º Los conductores de vehículos de rueda de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso á los carros de la Bomba y de la Policía.

Artículo 8º La autoridad de Policía no concederá permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, circos, y en general todo edificio ó sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas, sin que le sea presentado el certificado favorable del Inspector del Cuerpo de Bomberos á cuyas dependencias está la vigilancia de los establecimientos.

Artículo 9º A solicitud del Comandante ó del Inspector de espectáculos Públicos del Cuerpo de Bomberos, la Policía suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos si no reúnen las condiciones de seguridad necesarias. De este hecho se dará cuenta al Alcalde del Distrito para lo que haya lugar.

Artículo 10. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de Inspectores de seguridad contra incendio, y pueden, por consiguiente con orden escrita de su Jefe, penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

Artículo 11. Por las infracciones de esta ley el Comandante y Oficiales del Cuerpo de Bomberos podrán ordenar la detención de los detenidos, y la policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordena.

Artículo 12. Por las infracciones al Reglamento del Cuerpo, los Jefes y los Oficiales respectivos podrán imponer á sus subordinados penas de multa ó de arresto dentro de sus mismos cuarteles.

Artículo 13. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por infracciones á la presente ley serán de multa de cinco á veinticinco balboas, además de la indemnización por los daños causados y la responsabilidad legal en que incurrirán los responsables.

Dada en Panamá, á diez y siete de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

BELISARIO PORRAS.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 6ª de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños ó encargados de los establecimientos comprendidos en la excepción del artículo 11 de la Ley 6ª de 1914, concederán á sus empleados un día de descanso en la semana. Este día podrá ser escogido por los empleados alternándose entre

si y de acuerdo con los dueños ó encargados del establecimiento.

Artículo 2º Prohíbese á los dueños ó encargados de establecimientos de cualquier naturaleza obligar á sus empleados á trabajar sin remuneración especial en el día que les toque de descanso conforme el artículo anterior.

Parágrafo. Los que tal hicieren incurrirán en una multa de cincuenta balboas (B. 50,00), por la primera vez ó en el doble por cada reincidencia.

Artículo 3º Con excepción de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, los establecimientos comerciales en la República podrán permanecer abiertos hasta las doce del día Domingo, siempre que sean atendidos por sus dueños y si lo acordaren los respectivos Consejos Municipales.

Queda en estos términos adicionada la Ley 6ª de 1914.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 10

Entre los suscritos á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Manuel Escalá A. en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará el Contratista, hemos convenido en el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete á conducir de la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera, á Puerto Calmito y viceversa, la correspondencia que tire entre la oficina y la Agencia Postal de Panamá.

2º A entregar en buen estado en el lugar de destino la correspondencia que recibe, siendo responsable por la que se deteriora ó inutiliza por su culpa.

3º A proteger debidamente las valijas de la correspondencia, de manera que no se dañe su contenido.

4º A recibir y entregar en la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera, las valijas de correspondencia y á buscar el correo en el Puerto de Calmito y á entregarlo á los Capitanes de los buques ó vapores que lo conduzcan, tantas veces cuantas llegue al referido puerto ó salga de él.

5º A no conducir correspondencia de particulares fuera de valija salvo el caso de que estuviere debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna Oficina de Correos.

6º A pagar una multa de dos balboas (B. 2,00) por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista ó á quien sus derechos represente, en la Tesorería General de la República la suma de cinco balboas (B. 5,00) por mensualidades vencidas como remuneración del servicio que se compromete á prestar, en los términos estipulados en este contrato.

Este contrato comenzará á regir desde el día 15 de los corrientes y durará hasta el 31 de Diciembre del pre-

ente año; pero podrá prorrogarse por un año más, siempre que las partes contratantes así lo resuelvan de común acuerdo.

Para su validez, este convenio necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, á los siete días del mes de Enero de mil, novecientos quince.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Manuel Escala A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Enero 7 de 1915.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 2

recálza á un memorial del señor Agustín Argote.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 2.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

En el presente memorial pide el señor Agustín Argote que se le cancele sin cargo á su hijo Manuel Argote la beca que para estudiar en Santiago de Chile le fué concedida en 1911, y que se disponga el pago de los víaticos de regreso como se ha hecho en casos análogos.

La petición se funda en razones de familia, que no se expresan, y en mala salud.

Atenta de la voluntad expresada por el memorialista de que su hijo no continúe en el goce de la beca, no puede resolverse sino afirmativamente toda vez que es una gracia renunciable como cualquier otro beneficio, pero no sucede lo propio respecto á que la cancelación sea sin cargo, por cuanto no basta para ello alegar causas reconocidas de carácter doméstico y enfermedad cuya naturaleza no se determina ni se prueba. Hay que conocer las primeras para poder apreciar si son de las que exigen imperiosamente el abandono de estudios, ó bien la segunda para ver si la dolencia es de las que producen incapacidad física para el trabajo intelectual.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declár al señor Agustín Argote que se le cancela á su hijo Manuel la beca de que disfruta en Santiago de Chile, pero que para hacerle gracia de la responsabilidad de que trata la parte final del artículo 2º del contrato que tiene celebrado con esta Secretaría, deben producirse pruebas satisfactorias que abonen las causas en que se funda la solicitud, y para ello se concede el término de sesenta días contados desde la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se dispone inscribir en el Registro correspondiente varias obras literarias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 7 de Enero de 1915.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 27, Título III de la Ley 32 de 1886, sobre Propiedad Literaria y Artística, vigente en la República, inscribanse en el registro correspondiente que se lleva en la Secretaría de Instrucción Pública, las siguientes obras literarias de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España, conforme lo solicita en memorial de ayer el señor Pedro Colomar, representante legal de la mencionada Sociedad:

LA BUENA SOMBRA, letra de los hermanos Quinteros y música del maestro Bruil;

EL DÑO DE LA AFRICANA, letra de Miguel Echegaray y música del maestro M. Fernández Caballero;

LAS AMAPOLAS, letra de Carlos Arniches y Celso Lucio y música del maestro Tomás L. Torrogosa;

LA NIÑA MIMADA, letra de Aurelio González Rendón y música del maestro Manuel Panella, y

SANGRE DE ARTISTA, letra de A. Roger Junot y música del maestro Edmundo Eysler.

Esta inscripción se hará en un solo acto, con los timbres correspondientes, á razón de uno por cada obra.

Comuníquese á quienes corresponda para los efectos de la ley y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se adjudica una beca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 9 de Enero de 1915.

Vista la comunicación del señor Rector del Instituto Nacional remitida de la parte pertinente del acta de la sesión celebrada por el Consejo de Profesores de este plantel el 23 de Noviembre último, en la cual consta el dictamen de esa Corporación respecto del beca Blas D' Anello, que le es del todo favorable,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al joven Blas D' Anello la beca que para estudiar en el Instituto Nacional le fue otorgada con carácter provisional por medio de la Resolución número 89 de 1914, y darle un mes de plazo para que celebre el respectivo contrato con esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

«Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, Anastasio Ruiz, de este vecindario y mayor de edad, á nombre de los señores Canavaggio Hermanos, de quienes soy apoderado, del comercio de esta Plaza, muy respetuosamente solicito del Supremo Gobierno que se registre en esa Secretaría, á favor de mis poderdantes, la marca de comercio que constituyen las palabras «BUCHU GIN», palabras que los señores Canavaggio Hermanos vienen usando en una marca de fábrica que tienen legalmente registrada, conforme la etiqueta que en color verde acompaño.

Se proponen mis poderdantes con el registro de la marca de comercio que solicitan, amparar sus derechos como fabricantes únicos en esta República de una ginebra que dan al consumo.

Las palabras «BUCHU GIN», como dejo dicho, las vienen usando mis poderdantes en las etiquetas que constituyen marca de fábrica legalmente registrada, cuyo color es verde, pero se proponen usarla también en etiquetas de otros colores y tamaños llegado el caso.

Acompaño el poder que me tienen conferido los señores Canavaggio Hermanos y además el comprimente de haber pagado el derecho de registro correspondiente y el de la inserción en la GACETA OFICIAL.

Espero que previa la tramitación detallada en las leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, se sirva acceder á lo que por medio del presente memorial muy respetuosamente solicito.

Panamá, 22 de Enero de 1915.

Anastasio Ruiz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Enero de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si transcurridos noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

EXHORTO NUMERO 7927-914

«Hay un sello en tinta que dice: Juzgado de Primera Instancia del Centro, Madrid.—Secretaría del señor Ferrer.—Exhorto número 7927-914.

Excelentísimo señor:

A este Juzgado y Secretaría indicada al margen, ha correspondido para su cumplimiento un exhorto del de igual clase de Ocaña, dimanante de causa número 27 de 1913 por muerte de un hombre desconocido que se supone fue arrollado por el tren 22 de Madrid á Córdoba entre las estaciones de Castillejo y de Villasequilla, número 37.25 metros sobre las once de la noche del 18 de Mayo de dicho año, al parecer extranjero, de unos cincuenta y tantos años de edad, alto, grueso, pelo castaño cano, bigote bien recortado, ojos azules, vistiendo traje color claro, bastado, gorra gris, botas de color avellana, que tomó el tren 63 en Toledo dicho día para Córdoba; en cuyo exhorto, entre otros extremos se interesa lo siguiente:

«Que se indague nuevamente de los Consúes de Chile, Perú, México, Argentina, Panamá, Uruguay, Ecuador, Bolivia y Brasil en esa Villa y Corte, si con posterioridad á sus declaraciones anteriores han tenido alguna reclamación de noticias respecto á un sujeto de sus respectivas nacionalidades ó de otras cuyo nombre y apellido convengan con las iniciales G. M. y en caso afirmativo, digan el nombre, apellido y residencia de la persona que hubiere hecho la reclamación.»

Para que se indague cerca de la Inspección de Vigilancia como también de los Consúes antes citados, si pueden dar explicación á las palabras de «Arneus Uarne Inside» que se ven escritas con tinta encima de una etiqueta de las que se acostumbra á poner en los bultos con una tarjeta y que fue hallada en el equipaje del difunto, y también si es posible den explicación á los guarismos y palabras «506-497» que se leen en el papel pegado á la bastonera que formaba parte del equipaje de mano del referido interfecto.

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole me particule el resultado de las gestiones que practique.

«Dios guarde á V. E. muchos años.

«Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

«ENRIQUE ROBLES. Rubricado.

«Excelentísimo señor Cónsul de Panamá en España.»

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que desear verlo, de 3.30 á 5.30 p.m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite por anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JETHA B. DUNOAN

—

AVISO

En la mañana del día de hoy se fué del Juzgado Superior de la República, el sindicado José Castellón.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1837, 1848 y 1949 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden judicial judicial perseguir á dicho preso, y de todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentra.

Elilación de Castellón:

Hijo legítimo de José Martínez y Josefina Juárez; Edad, 22 años.—Estado Civil, soltero.—Profesión, Abogado.—Religión, católica.—Natural de Salina Cruz, México; Vecino de Panamá; Compleción, fuerte; Estatura, 164 centímetros; Color, mestizo; Cabeza, pequeña alargada; Cabello, negro; Frente, abultada; Cejas, negras delgadas; Ojos, grandes negros; Pómulos salientes; Orejas separadas de los temporales; Nariz, chata; Boca, grande; Labios, gruesos; Dientes, completos; Mandíbulas desarrolladas; Barba y bigote, sombreados; Cuello, delgado; Tiene una clavicla delgada en la nariz; calza al número 37.

Panamá, 14 de Enero de 1915.

El Gobernador,

C. CLÉMENT.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

3 vs. 2

EDICTO

En el juicio ejecutivo que ante este Juzgado Segundo del Circuito sigue el señor Isaac L. Toledo, de este vecindario, contra el señor Antonio Andreades, de la misma vecindad, se ha decretado el embargo de una casa de dos pisos, de madera y techo de zinc, de propiedad del ejecutado, situada en esta ciudad sobre los lotes de terreno números 1837 y 1839 de los del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, como también el derecho de arrendamiento de dichos lotes y una fábrica de destilación de aguardientes con todos sus aparatos y enseres etc. etc. también de propiedad del ejecutado y que se encuentran en la misma casa, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el lote número 1835; por el Sur, con el lote número 1941; por el Este, con la calle E; y por el Oeste, con la calle Hudson Lane.

Y para citar á los que se crean con derecho á la referida casa y los otros bienes que se dejan expresados á fin de que se presenten á hacerlo valer, fijo el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría, por el término de treinta días, en Colón, á las dos y media de la tarde del día diez y seis del mes de Enero de mil novecientos quince y copia de este Edicto expido al interesado para los efectos de su publicación en el periódico oficial.

El Secretario,

T. Martín Feuillet.

3 vs. 2

Imprenta Nacional.